



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SX-JE-246/2021

**ACTOR:** MARIO ANTONIO  
GUILLÉN DOMÍNGUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**PROYECTISTA:** JAILEEN  
HERNÁNDEZ RAMÍREZ

**COLABORÓ:** VICTORIO  
CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** mediante la cual se resuelve el juicio electoral promovido por Mario Antonio Guillén Domínguez,<sup>1</sup> por propio derecho y en su calidad de otrora candidato a Presidente Municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas.

El actor controvierte la sentencia emitida el pasado veintisiete de septiembre por el Tribunal Electoral del Estado Chiapas,<sup>2</sup> en los expedientes TEECH/RAP/149/2021 y su acumulado TEECH/RAP/152/2021 que, entre otras cuestiones, confirmó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del referido Estado<sup>3</sup> en el procedimiento

---

<sup>1</sup> En adelante, se le podrá mencionar como “actor” o “promovente”.

<sup>2</sup> En lo sucesivo “Tribunal local”, “Tribunal responsable”, “autoridad responsable” o “TEECH”.

<sup>3</sup> En adelante, a dicha autoridad administrativa electoral se le podrá referir como “Consejo General del Instituto local” o “Consejo General del IEPC” o únicamente “Instituto local” o “IEPC”.

especial sancionador IEPC/PE/Q/LPS/054/2021, por el que se tuvo por acreditada la responsabilidad administrativa del hoy actor, por la comisión de actos anticipados de campaña por pinta de bardas que no fueron retiradas desde el proceso electoral 2017-2018 y que constituyeron promoción personalizada de su imagen para el actual proceso electoral.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto .....	3
II. Del medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad .....	9
TERCERO. Estudio de fondo .....	11
A. Pretensión, síntesis de agravios y metodología .....	11
B. Consideraciones del Tribunal local .....	16
C. Postura de esta Sala Regional .....	24
CUARTO. Efectos de la sentencia .....	41
RESUELVE .....	43

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada debido a que si bien fue ajustado a Derecho que se determinara la responsabilidad del actor por la comisión de actos anticipados de campaña derivado del posicionamiento de su imagen en pinta de bardas, que correspondía a



propaganda electoral que omitió retirar desde el proceso electoral pasado; lo cierto es que la multa impuesta resulta desproporcional para una persona física al corresponder casi a la cuarta parte de sus ingresos anuales.

## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Inicio del proceso electoral local.** El diez de enero de dos mil veintiuno,<sup>4</sup> el Consejo General del Instituto local declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para renovar las diputaciones locales y los miembros de los Ayuntamientos de la citada entidad federativa, entre ellos, del municipio de Comitán de Domínguez.
3. **Presentación de queja.** El veinte de abril, el ciudadano Lauro Pérez Sánchez presentó escrito de queja en contra de Mario Antonio Guillén Domínguez por supuestos actos anticipados de campaña,

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponden a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

consistentes en realizar promoción personalizada a través de pinta de bardas realizadas por el Partido Revolucionario Institucional en el proceso electoral local ordinario 2017-2018. Dicha queja fue radicada con la clave de expediente IEPC/PE/Q/LPS/054/2021.

4. **Jornada electoral.** El seis de junio, se realizó la jornada electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2021 en Chiapas.

5. **Cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral del Instituto local con sede en Comitán de Domínguez realizó el cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento de ese municipio; asimismo, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría respectiva a la planilla postulada por la coalición “Va por Chiapas”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

6. **Resolución del procedimiento especial sancionador.** El uno de septiembre, el Consejo General del IEPC emitió resolución en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/LPS/054/2021, en la que tuvo por acreditada la responsabilidad administrativa del hoy actor, por actos anticipados de campaña. Asimismo, le impuso una sanción consistente en una multa de 2,500 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización<sup>5</sup> vigente, equivalente a \$224,050.00.

7. **Recursos de apelación.** El diez y once de septiembre, se presentaron escritos de demanda ante la oficialía de partes del Instituto local, signados por Mario Antonio Guillen Domínguez a fin de promover recursos de apelación contra la resolución precisada en el

---

<sup>5</sup> En adelante “UMA”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-246/2021

parágrafo anterior. Cabe precisar que, en el segundo escrito presentado, el referido ciudadano solicitó que el primero fuera desechado de plano al afirmar que no era su firma la que calzaba el escrito de demanda. Dichos medios de impugnación locales fueron radicados con las claves de expedientes TEECH/RAP/149/2021 y TEECH/RAP/152/2021, del índice del Tribunal local.

8. **Sentencia impugnada.** El veintisiete de septiembre, el Tribunal local emitió sentencia en los referidos recursos de apelación en los que determinó, entre otras cuestiones, confirmar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto local en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/LPS/054/2021.

9. **Toma de posesión del cargo en los ayuntamientos.** El primero de octubre, los integrantes electos de los Ayuntamientos tomaron posesión del cargo, de conformidad con el artículo 40 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

## II. Del medio de impugnación federal

10. **Presentación de la demanda.** El cuatro de octubre, Mario Antonio Guillén Domínguez promovió juicio electoral a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal local. La demanda se presentó ante esa autoridad responsable.

11. **Recepción y turno.** El once de octubre, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes que remitió la autoridad responsable. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el

expediente SX-JE-246/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

12. **Radicación y admisión.** El quince siguiente, el Magistrado Instructor radicó el juicio y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda.

13. **Cierre de instrucción.** Posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio electoral promovido a fin de controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con un procedimiento sancionador por la acreditación de actos anticipados de campaña por parte del hoy actor, quien contendió al cargo de presidente municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas; y por territorio, porque dicha entidad federativa corresponde al conocimiento de esta Sala Regional.



15. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>6</sup> artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV; así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>7</sup> artículo 19.

16. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>8</sup> en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

17. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA**

---

<sup>6</sup> Se le podrá mencionar como “Constitución Federal”.

<sup>7</sup> En adelante, podrá citarse como “Ley General de Medios”.

<sup>8</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

**IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.**<sup>9</sup>

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad**

18. El presente juicio electoral satisface los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como a continuación se expone:

19. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma de quien promueve; identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; menciona los hechos materia de la impugnación y agravios.

20. **Oportunidad.** El presente juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley, ya que la resolución impugnada fue emitida el veintisiete de septiembre y notificada al promovente el treinta de ese mes,<sup>10</sup> por lo que, si la demanda del presente juicio se presentó el cuatro de octubre, es inconcuso que ello ocurrió dentro del plazo previsto legalmente.

21. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que Mario Antonio Guillén Domínguez<sup>11</sup> promueve por su propio derecho y en su calidad de otrora candidato a Presidente Municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas. Además, controvierte la sentencia que recayó a su medio de impugnación local que determinó

---

<sup>9</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>10</sup> Constancias de notificación visibles a fojas 134 y 135 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente principal

<sup>11</sup> En adelante, se le podrá mencionar como “actor” o “promovente”.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-246/2021

confirmar su responsabilidad por la comisión de actos anticipados de campaña.

22. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".<sup>12</sup>

23. **Definitividad y firmeza.** El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y, en la mencionada entidad federativa, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

24. Lo anterior, toda vez que las resoluciones que dicte el Tribunal local son definitivas e inatacables en el estado de Chiapas, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, artículo 101, párrafo sexto, y de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el artículo 128.

25. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio en que se actúa, resulta procedente analizar y resolver el fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **A. Pretensión, síntesis de agravios y metodología**

26. La pretensión del actor es que se revoque la sentencia impugnada en la que se le consideró como responsable de la comisión de actos

---

<sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

anticipados de campaña por pinta de bardas que no fueron retiradas desde el proceso electoral 2017-2018 y que constituyeron promoción personalizada de su imagen para el actual proceso electoral.

27. Tal pretensión la sustenta en los siguientes agravios:

**I. Vulneración al principio de presunción de inocencia**

28. El actor sostiene que se vulneró el principio de presunción de inocencia porque la autoridad responsable determinó que era él como denunciado quien tenía la carga de probar su inocencia, pues la facultad investigadora de la autoridad administrativa no le otorga la obligación de recabar todas y cada una de las pruebas, al corresponder también ese deber a las partes.

29. De ahí que, argumenta que fue indebido el razonamiento del Tribunal local sobre que el procedimiento especial sancionador al ser primordialmente inquisitivo no impide que las partes aporten pruebas para sostener su postura, a partir del cual calificó como infundado su agravio respecto a que deberían de existir elementos de prueba que demuestren que la ejecución de la conducta reprochable recayera materialmente en el sujeto denunciado y se acreditara plenamente su autoría y participación.

30. Argumento que considera parte de la premisa errónea relativa a que la autoridad investigadora y sancionadora no tenían el deber de probar la responsabilidad del denunciado; presumiéndose su culpabilidad.

31. A lo que se suma, que el Tribunal responsable adujera que debió



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-246/2021

aportar pruebas para probar su inocencia aplicándole por analogía la jurisprudencia 12/2010, cuya razón esencial alude a que la carga de la prueba atañe al quejoso o denunciante.

32. Lo incorrecto, de ello radica en que, desde su óptica, la oportunidad de aportar pruebas se permite en lo que le beneficie en sus derechos, en caso de contar con medio probatorios; lo que en el caso no ocurrió porque la no realización de los hechos denunciados es un hecho negativo que no le fue posible acreditar.

## **II. Vulneración del principio de legalidad**

33. Aduce que se vulneró el principio de legalidad porque el Tribunal responsable partió de una premisa equivocada al determinar la comisión de los actos anticipados de campaña a partir de la existencia de bardas pintadas con propaganda política de 2018; sin estar plenamente acreditada su participación y autoría.

34. Pues no puede inferirse que se cumplen los elementos personal, subjetivo y temporal; respecto de este último refiere que no es correcto que se le atribuya una conducta dolosa en fraude a la ley por no retirar la propaganda de su participación en otro proceso electoral pues según lo establece el artículo 49, fracción XIII, la responsabilidad del retiro de propaganda es de los partidos políticos como entes de interés público que vigilan el cumplimiento de la legislación electoral.

35. Responsabilidad que incluso es acorde con la culpa in vigilando que se ha reconocido en diversos criterios por este Tribunal electoral hacia dichos entes por su deber de vigilancia del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o terceros que estén en su ámbito

de actuación y cuyas conductas les reporten un beneficio.

36. Sobre ello señala que tanto el PRI como el PVEM tenían un deber garante para evitar la contravención a la norma legal, respecto a realizar el retiro de la propaganda realizada en 2018, más aún la del PVEM del cual no fue candidato; máxime cuando no hay prueba de su responsabilidad

37. Aunado a que, la facultad sancionadora se ubica en el supuesto de caducidad puesto que transcurrió más de un año desde 2018 y, por tanto, desde la omisión de retirar la propaganda; acorde con el criterio establecido respecto a que en observancia al principio de seguridad y certeza jurídica el plazo de un año es proporcional para que opere la caducidad a partir de la denuncia o su inicio oficioso; como lo dispone la jurisprudencia 8/2013 de rubro: “CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.

38. Asimismo, señala que lo actos de los que dio cuenta la autoridad administrativa correspondían al proceso local ordinario de 2018 y no al de 2021; y que no tendría forma de saber que contendría en el actual proceso electoral local, de ahí que el reproche de una conducta del proceso pasado con efectos en este proceso electoral rompe los principios de certeza y seguridad jurídica.

### **III. Falta de exhaustividad**

39. Aduce una falta de exhaustividad en la individualización de la sanción porque el Tribunal local no atendió a elementos objetivos para determinar la conducta como grave; esto es, no desarrolló de forma acorde a la infracción los parámetros relativos a: i) la importancia de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-246/2021

norma transgredida; ii) los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados; iii) el tipo de infracción y la comisión intencional o culposa; iv) si existió singularidad o pluralidad de las faltas; y, por el contrario, se concretó a reiterar lo expuesto por la autoridad administrativa para convalidarlos; y de igual forma procedió con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta sancionada.

#### **IV. Desproporcionalidad de la sanción**

40. El actor precisa que se violentó el principio pro persona y de progresividad, respecto a la protección más amplia a las personas y la tutela judicial efectiva, señalando el marco normativo internacional y jurisprudencial que los sustentan.

41. Lo anterior, para señalar que la fijación de la sanción es desproporcional porque no atendió su agravio respecto a que para la imposición de penas o sanciones que no sean las mínimas consideradas para la conducta sancionada es indispensable que éstas se funden y motiven debidamente, acorde con el citado principio pro persona y no como lo señaló la responsable al referir “ajustando la conducta desplegada en el sentido de que la corrección inhiba a futuros sujetos de responsabilidad” y exponer que compartía la calificación de la conducta como grave por no retirar la propaganda desde 2018; sin establecer las razones por las que le impuso esa sanción y no otra menos lesiva.

#### **Metodología de estudio**

42. Por cuestión de método, los agravios serán analizados en el orden propuesto, salvo los señalados con los numerales III y IV, que se

analizarán de forma conjunta dada su estrecha relación con el análisis de la sanción; sin que ello le depare perjuicio alguno al promovente, ya que lo trascendental es que se analicen de manera integral sus planteamientos; acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".<sup>13</sup>

### **B. Consideraciones del Tribunal local**

43. El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas confirmó la resolución del procedimiento especial sancionador emitida por el Instituto local, en la cual se tuvo por acreditada la responsabilidad administrativa del hoy actor, por actos anticipados de campaña, al considerar que los agravios planteados por el actor eran infundados.

44. Al respecto, el Tribunal local analizó los planteamientos del actor en cuatro apartados de estudio, mismos que se resumen a continuación.

45. En el primer apartado, el Tribunal local consideró que era infundado el agravio relativo a que la autoridad responsable vulneró el principio del debido proceso, en virtud de que el acuerdo de inicio del procedimiento especial sancionador se emitió el cuatro de junio, es decir, habiendo transcurrido treinta y cinco días, contados a partir del primer acuerdo.

46. Ello, pues el Tribunal local estimó que, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto local, se obtiene que la Comisión de Quejas del IEPC cuenta con la facultad de

---

<sup>13</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-246/2021

emitir acuerdos para solicitar una investigación preliminar para obtener datos sobre lo denunciado, circunstancia que aconteció en el caso concreto, pues del expediente se advertían diversas acciones procesales ejercidas por la autoridad administrativa electoral local.

47. En el siguiente apartado de estudio, el Tribunal local calificó como infundado el agravio relativo a controvertir la acreditación de la vulneración a la presunción de inocencia y la falta de exhaustividad en el uso de la facultad investigadora por parte del Instituto local.

48. Al respecto, determinó que el entonces denunciado debió aportar las pruebas que considerara oportunas para comprobar su inocencia, ya que como parte del procedimiento se prevé que, una vez admitida la queja, la Comisión emplaze al denunciado, sin perjuicio de las diligencias de investigación que estime necesarias.

49. En efecto, consideró que la primera notificación de emplazamiento al denunciado, se le corre traslado con copia simple del escrito de queja y las pruebas aportadas por el denunciante, así como las recabadas por la autoridad administrativa, para que en un plazo de cinco días hábiles conteste respecto a las imputaciones que se le formulen, aportando las pruebas con las que cuente.

50. Por tanto, estimó que el denunciado no tenía ningún impedimento para hacer llegar al Instituto local todos y cada uno de los medios probatorios para comprobar su dicho, lo que en el caso es aplicable por analogía, la jurisprudencia 12/201, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

51. Así, el Tribunal local concluyó que el actor partió de una premisa errónea al considerar que el Instituto local tenía la obligación de recabar de oficio todas las pruebas para acreditar la responsabilidad de los sujetos a investigación, pues el actor también tenía la obligación de aportar las pruebas permitidas en la normativa respectiva.

52. En el siguiente apartado, el Tribunal local se pronunció respecto de la acreditación de la conducta sancionada; es decir, sobre la existencia de seis bardas pintadas con propaganda política alusivas al Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a presidente municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas, en el proceso electoral local de 2018, las cuales constituyeron actos anticipados de campaña para el reciente proceso electoral.

53. Para tal estudio, el Tribunal local citó el marco normativo respecto de actos anticipados de campaña y, en el caso concreto, determinó que fue correcta la decisión del Instituto local en el sentido de tener por acreditada la conducta denunciada, ya que fue resultado de un estudio sistemático y funcional de las pruebas allegadas en el procedimiento especial sancionador y que fueron relacionados con los fundamentos legales que prevén las reglas para configurar los actos anticipados de campaña, es decir, la actualización de los elementos personal, subjetivo y temporal.

54. El Tribunal local consideró que, contrario a lo sostenido por el actor, del estudio de las constancias de autos se advertía la actualización del elemento personal, ya que el ciudadano Mario Antonio Guillén Domínguez, alias “Sr. Fox”, en su página personal de la red social Facebook y de las bardas pintadas aludían a su sobrenombre y/o





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-246/2021

seudónimo como “Mario A. Guillén Domínguez”, “Sr. Fox, Presidente Municipal PRI”.

55. Respecto al elemento subjetivo, señaló que se acreditó ya que la publicidad difundida a través de la pinta de bardas tuvo como objetivo principal posicionar al ciudadano Mario Antonio Guillén Domínguez, alias “Sr. Fox”, frente a la ciudadanía de Comitán de Domínguez, Chiapas; pues si bien dichas pintas de bardas son del proceso electoral de 2018, no obstante se dejaron plasmadas en distintas partes del municipio, lo que generó una ventaja a su favor y un perjuicio de los demás participantes en el actual proceso electoral local de 2021.

56. Además, precisó que, si bien fueron alusivas al Partido Revolucionario Institucional, tal situación no lo exime de responsabilidad, puesto que en este proceso electoral el ciudadano fue postulado por dicho partido político en coalición con otros dos, lo que incidió de forma directa en el electorado que determinó darle su voto para obtener el triunfo.

57. De igual forma, el Tribunal local consideró que también se actualizó el elemento temporal, ya que la publicidad difundida se encontraba antes del periodo de campañas electorales, tomando en consideración que el periodo mencionado de miembros de ayuntamiento de 2021 dio inicio el cuatro de mayo y culminó el dos de junio del año en curso, y que la publicidad denunciada, localizadas en bardas, datan del proceso electoral de dos mil dieciocho. Dicha situación, para el Tribunal local puso de manifiesto la intencionalidad del entonces denunciado de violentar la normatividad electoral, con la finalidad de posicionarse frente al electorado antes que los demás participantes de la

contienda electoral.

58. Asimismo, respecto al planteamiento del actor relativo a que el Instituto local debió emplazar a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, el Tribunal local estimó que debía tenerse en cuenta el principio de certeza jurídica, así como el de presunción de inocencia, y que en este caso no era necesario emplazarlos, pues mientras no le demuestren que realizó una acción contraria a la ley, no se le puede establecer una sanción.

59. Además, consideró que, si bien el Instituto local no tomó en cuenta que una de las siete bardas correspondía a otro ciudadano y no al denunciado, sin embargo, estimó que a ningún fin práctico conduciría su emplazamiento ya que el resto de las bardas quedó acreditado que sí correspondían al Partido Revolucionario Institucional, así como al entonces denunciado.

60. Finalmente, en el cuarto apartado de estudio, el Tribunal local calificó como infundados los planteamientos del actor dirigidos a controvertir la calificación e individualización de la sanción.

61. Lo anterior, derivado de que el Tribunal local consideró como correcta la calificación de la falta e individualización de la sanción realizada por el Instituto local, pues advirtió que, una vez acreditada plenamente la infracción, el Instituto local realizó un ejercicio de ponderación a efecto de establecer parámetros efectivos y legales como la adecuación, proporcionalidad, eficacia, sanción ejemplar y su respectiva consecuencia.

62. También consideró correcto que la infracción se haya calificado



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-246/2021

como grave, ante la responsabilidad en que incurrió el actor al no borrar o retirar la publicidad de las bardas ubicadas en diversas partes del municipio, pues le trajo el beneficio de ganar la presidencia municipal por la que contendió, lo que trastocó el principio de equidad en la contienda.

63. De igual forma consideró correcto lo determinado por el Instituto local respecto de la singularidad o pluralidad de la falta, ya que la publicidad y exposición de la propaganda en bardas constituyó una pluralidad de conductas, pues su ejecución se prolongó en el tiempo al estar visible desde el año dos mil dieciocho.

64. Con base en lo anterior, consideró correcto que el Instituto local impusiera como sanción una multa consistente en 2,500 veces el valor de la UMA, lo que equivalen a \$224,050.00, pues la infracción cometida correctamente fue calificada como una conducta grave y dicha sanción resulta ser la media aritmética entre la sanción mínima y la máxima, lo que se ajusta a los parámetros señalados en la normativa electoral.

65. Por último, respecto al planteamiento del actor relativo a que el Instituto local no se allegó de los medios de referencia objetivos para imponerle una multa con base en el verdadera capacidad económica del actor, el Tribunal local lo calificó como infundado puesto que el actor tuvo la oportunidad de aportar los elementos necesarios que pudieran beneficiarle para determinar correctamente su capacidad económica, sin embargo, de las constancias del expediente, advirtió que el actor únicamente aportó una constancia de su situación fiscal y la declaración de impuestos relativa al sexto bimestre de dos mil veinte.

66. No obstante, el Tribunal local también advirtió que el Instituto local se allegó del expediente técnico derivado del registro de la candidatura del actor, en el cual obtuvo más información sobre su capacidad económica a fin de imponer la sanción respectiva. Así, consideró que el actor no se podía beneficiar de su propio dolo para argumentar que se vulneraba el artículo 22 de la Constitución Federal, cuando el Instituto local le otorgó la garantía de audiencia para que presentara documentos que acreditaran sus ingresos, y al no hacerlo procedió a determinarlo con los documentos que obran en el expediente.

### **C. Postura de esta Sala Regional**

67. En consideración de esta Sala Regional los agravios son, por un lado, **infundados e inoperantes**, y por otro, **parcialmente fundados**, conforme lo siguiente.

#### **Caso concreto**

68. El presente caso se originó por la queja presentada por Lauro Pérez Sánchez en contra del hoy actor Mario Antonio Guillén Domínguez, otrora candidato a la presidencia municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas, postulado por la coalición “Va por Chiapas” conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática ; debido a que la propaganda electoral que constaba en pinta de bardas del proceso electoral 2017-2018 provocó una promoción personalizada de su imagen y constituyó actos anticipados de campaña.

69. Derivado de la cadena impugnativa no existe controversia sobre la existencia de la pinta de seis bardas con las frases “Mario A. Guillén



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-246/2021

Domínguez” y “Sr. Fox, Presidente Municipal PRI”; pues en la instancia local el Tribunal local reconoció que una de las bardas por las que se denunció correspondía al PVEM.

70. Previo al análisis de los agravios, conviene advertir el siguiente marco normativo.

### **Marco normativo**

71. La Sala Superior ha sostenido<sup>14</sup> que, para que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:

- i. Temporal: los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral, incluso antes del inicio del proceso electoral y pueden denunciarse en cualquier momento; según lo establecido en la tesis XXV/2012 de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**.<sup>15</sup>
- ii. Personal: los actos los llevan a cabo los partidos políticos, su militancia, aspirantes, candidaturas o precandidaturas y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos

---

<sup>14</sup> Véase la sentencia SUP-JDC-957/2021 y SUP-REP-73/2019, así como la jurisprudencia 4/2018. “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

<sup>15</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXV/2012&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XXV/2012>

que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; y

- iii.** Subjetivo: implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular. Según lo establecido en la jurisprudencia 4/2018 de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.<sup>16</sup>

72. Asimismo, se ha sostenido que la sanción de los actos anticipados de campaña atiende sustancialmente a materializar el principio de equidad en la contienda electoral.<sup>17</sup>

## **Decisión**

### **I. Vulneración al principio de presunción de inocencia**

---

<sup>16</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=actos,anticipados>

<sup>17</sup> Conforme la razón esencial sostenida en la jurisprudencia 36/2016 de rubro: “**PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 30, 31 y 32; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=32/2016&tpoBusqueda=S&sWord=actos,anticipados>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-246/2021

73. Como se adelantó, el actor plantea que el Tribunal local vulneró su presunción de inocencia al aseverar que tuvo oportunidad para aportar pruebas para demostrar su inocencia, con lo cual ignoró que la carga de la prueba corresponde al denunciante o quejoso en el procedimiento especial sancionador y no al denunciado; pues se presume su inocencia y no su culpabilidad.

74. Tal agravio es **inoperante** porque al margen de lo expuesto por el Tribunal local, lo cierto es que el actor puede ser sancionado por actos anticipados de campaña a partir de la obtención de un beneficio para posicionar su imagen en un proceso electoral, sin que sea válido que pretenda hacer depender su responsabilidad de que estuviese acreditada su autoría y participación en la ejecución de la pinta de bardas, dado que ello desvirtuaría el objetivo normativo de sancionar los actos anticipados de campaña.

75. Ello se afirma porque del análisis de las consideraciones del Tribunal local se advierte que no son ajustados a Derecho sus razonamientos porque parten de una interpretación sesgada de las reglas de la carga de la prueba aplicables en el procedimiento especial sancionador, al sostener que si el actor alegaba en la instancia local que no se le debía sancionar al no estar probado que participó en la ejecución y autoría de la pinta de bardas pudo probarlo durante la instrucción de dicho procedimiento.

76. Lo incorrecto de lo afirmado por el Tribunal local atiende a que la normativa local establece que la carga de la prueba en los procedimientos sancionadores corresponde a la parte denunciante, quien debe ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso,

mencionar las que habrán de requerirse, cuando acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas; acorde a lo establecido en el artículo 290, apartado 3, fracción VI, del Código electoral local.

77. Lo cual también se ha establecido en la jurisprudencia 12/2010 de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.<sup>18</sup>

78. Por ello, no es ajustado a Derecho que el Tribunal señalara que el actor en su caso debió probar que no participó en la ejecución y autoría de la pinta de bardas; dado que ello no sólo contraviene la disposición respecto a que la carga de la prueba corresponde al denunciante, sino además le proporciona una respuesta incompleta al actor porque no atiende su pretensión esencial respecto a hacer depender su responsabilidad de acreditar su participación en la autoría y ejecución de la conducta denunciada.

79. Sin embargo, al margen de lo señalado por el Tribunal local; en el caso, el agravio del actor es inoperante porque atendiendo precisamente a su pretensión esencial se advierte que parte de una premisa errónea para sustentar su falta de responsabilidad de la conducta sancionada.

80. En efecto, conforme al marco normativo señalado se advierte que para que se responsabilice a la parte denunciada de una conducta que constituya actos anticipados de campaña lo que se debe acreditar acorde

---

<sup>18</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=carga,de,la,prueba>





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-246/2021

con el elemento subjetivo es que existió un llamamiento al voto o posicionamiento de su imagen que le dio una ventaja indebida sobre el resto de las y los contendientes; dado que lo que se busca tutelar es la equidad en la contienda.

81. Por tanto, si en el caso estaba plenamente acreditado que la pinta de bardas fue resultado de su propaganda electoral presente desde el proceso 2017-2018, como el propio denunciante lo reconoció en su escrito presentado el catorce de junio ante el Instituto local<sup>19</sup> y el de alegatos,<sup>20</sup> donde señaló incluso que dicha propaganda se generó desde su primera participación en el proceso electoral 2014-2015; es claro que existía certeza respecto a que dicha propaganda fue colocada en su momento para posicionarlo en el electorado y también que obtuvo un beneficio frente a sus contendiente porque continuó fijada hasta el actual proceso electoral, por no retirarse siete días después de ocurrida la jornada electoral; según lo establecido en el artículo 195, apartado 5, del Código electoral local; en relación con el artículo 210, apartado 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

82. Sobre esa premisa, es evidente que fue correcto que se le sancionara por dicha conducta como actos anticipados de campaña y, por ende, su agravio resulte ineficaz para alcanzar su pretensión última y, en consecuencia, sea inoperante.

## II. Vulneración del principio de legalidad

---

<sup>19</sup> El cual consta a fojas 60 a 77 del cuaderno accesorio 2.

<sup>20</sup> El cual consta a fojas 99 a 102 del cuaderno accesorio 2.

83. El actor sostiene la vulneración al principio de legalidad desde tres premisas: i) no se acreditó su participación en la autoría y ejecución de la conducta denunciada ni se consideró que la responsabilidad recaía en el PRI y el PVEM, como entes de interés público que vigilan el cumplimiento de la norma; ii) no se acreditó el elemento temporal porque la conducta correspondió a un proceso electoral pasado; y iii) operó la figura de la caducidad en el procedimiento especial sancionador.

84. Tal planteamiento es infundado, por un lado, e inoperante, por otro, como se explica.

85. En principio porque, conforme lo ya expuesto, no le asiste la razón al actor al pretender soslayar su responsabilidad por la conducta denunciada dado que está acreditada la existencia de la propaganda electoral en la vía pública y que estaba dirigida a posicionar su imagen en el electorado; al corresponder la pinta de bardas a la propaganda electoral, que reconoce formó parte de su propaganda que desplegó en pasados procesos electorales.

86. Por tanto, fue correcto que se le sancionara por dicha conducta, en primer lugar, porque como se expuso, él reconoce que la pinta de bardas como parte de su propaganda electoral del proceso pasado; por lo que sí está acreditada su responsabilidad sobre su autoría y ejecución. En segundo lugar, porque con independencia de que dicha propaganda se colocara en la vía pública en un proceso electoral anterior, lo cierto es que ello no impide que se acredite el elemento temporal porque la falta de diligencia en el retiro de dicha propaganda causó una promoción



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-246/2021

de su imagen durante el proceso electoral 2020-2021, como lo sostuvo el Tribunal local.

87. Esto es, el objeto de la sanción fue que por tres años su nombre tuvo un posicionamiento ante el electorado para ocupar un cargo específico y esto le dio un beneficio respecto de sus opositores en el actual proceso electoral, acreditándose actos anticipados de campaña. De esa suerte, el no sancionar la conducta denunciada soslayaría el fin de la norma que es evitar que se vulnere equidad en la contienda.

88. De ahí que, al estar acreditado que la propaganda electoral por pinta de bardas correspondió al candidato denunciado en un proceso electoral pasado, pero con un beneficio en su posicionamiento en el actual proceso electoral, actualizándose por ello válidamente el elemento temporal; es que se comparten las razones del Tribunal local y se considera que su planteamiento es **infundado**.

89. Aunado a que, es **inoperante** que aduzca la *culpa in vigilando* de los partidos políticos involucrados puesto que al estar acreditada plenamente su responsabilidad respecto de la conducta denunciada; la posible sanción que pudiese determinarse a los partidos políticos que lo postularon no lo eximiría de su responsabilidad.

90. Máxime que respecto del PVEM el propio Tribunal tuvo por acreditado que no le correspondía ser sancionado por la barda denunciada que aludía a un candidato distinto postulado por dicho ente político.

91. De ahí que, ante la ausencia de un beneficio concreto en el planteamiento de su agravio resulta **inoperante**.

92. Aunado a que el que opere la figura de la caducidad es un planteamiento novedoso que no hizo valer ante la instancia local y que, por tanto, al no ser analizado por el Tribunal local no formó parte de las razones que sostienen la sentencia impugnada cuya legalidad y constitucionalidad se revisa en esta instancia federal; de ahí que su agravio sea inoperante.

### **III. Falta de exhaustividad en la individualización y desproporcionalidad de la sanción**

93. Conforme lo mencionado, para inconformarse sobre la sanción impuesta, el actor argumenta, por un lado, la falta de exhaustividad, esencialmente, porque el Tribunal local no se pronunció sobre la gravedad de la sanción y se limitó a reiterar lo que determinó el Instituto local respecto a los parámetros de la individualización de la sanción y las circunstancias de tiempo, modo y lugar; y por otro, que al no corresponderle la sanción mínima la sanción no fue proporcional conforme al principio pro persona.

94. Esta temática de agravio es **parcialmente fundada** por las siguientes razones.

95. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-246/2021

96. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

97. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

98. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

99. Lo anterior, asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación. De conformidad con lo que establece la jurisprudencia 12/2001, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>

100. Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

101. Ahora bien, en el caso concreto el actor, sustancialmente, sostiene que el tribunal responsable incurrió en falta de exhaustividad en la individualización de la sanción porque no atendió a elementos objetivos para determinar la conducta como grave, sino que únicamente se limitó a reiterar lo afirmado por el Instituto local.

102. Sin embargo, esta Sala Regional advierte que, contrario a lo sostenido por el actor, el Tribunal local sí analizó de manera exhaustiva la resolución emitida por el Instituto local por cuanto hace a este tema de inconformidad.

103. Sobre la base, de que la función del Tribunal local era precisamente revisar que la resolución emitida por el Instituto local se ajustara a los parámetros de constitucionalidad y legalidad, y respecto a la individualización de la sanción, en la sentencia controvertida se advierte que el Tribunal local consideró esencialmente lo siguiente:

- Que, una vez acreditada plenamente la infracción, el Instituto local realizó un ejercicio de ponderación a efecto de establecer parámetros efectivos y legales como la adecuación, proporcionalidad, eficacia, sanción ejemplar y su respectiva consecuencia.
- Que la calificación como grave de la infracción cometida por el denunciado es correcta, puesto que la responsabilidad en que



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-246/2021

incurrió el actor al no borrar o retirar la publicidad de las bardas ubicadas en diversas partes del municipio, le trajo el beneficio de ganar la presidencia municipal por la que contendió, lo que trastocó el principio de equidad en la contienda.

- Que fue correcto el razonamiento respecto de la singularidad o pluralidad de la falta, porque la publicidad y exposición de la propaganda en bardas constituyó una pluralidad de conductas, pues su ejecución se prolongó en el tiempo al estar visible desde el año dos mil dieciocho.
- Que fue correcto que el Instituto local impusiera como sanción una multa consistente en 2,500 veces el valor de la UMA, pues la infracción cometida fue calificada como una conducta grave y dicha sanción es la media aritmética entre la sanción mínima y la máxima, lo que se ajusta a los parámetros señalados en la normativa electoral.

104. De lo anterior, así como de la revisión de las constancias que integran el expediente, esta Sala Regional concluye que es inexistente la supuesta falta de exhaustividad, debido a que la determinación del Tribunal local consistió en un análisis completo respecto a la acreditación de la infracción, calificación de la falta y la respectiva individualización de la sanción.

105. De tal manera que, si el Tribunal local concluyó que la individualización de la sanción realizada por el Instituto local se encontraba ajustada a Derecho, en modo alguno implica que incurra en una falta de exhaustividad.

106. En ese sentido, contrario a lo afirmado por el actor, se considera que el Tribunal local realizó una valoración de todos los elementos que debió observar el Instituto local, que le permitió concluir la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el actor al no borrar o retirar la publicidad de las bardas ubicadas en diversas partes del municipio, y que obtuvo un beneficio que trastocó el principio de equidad en la contienda.

107. De esta manera, es que esta Sala Regional considera que el Tribunal local no incurrió en la supuesta falta de exhaustividad alegada por el actor, pues como se demostró, analizó y valoró las consideraciones vertidas por el Instituto local en la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador, a fin de realizar una individualización de la sanción y resolver la controversia que se le planteó; lo que correspondía precisamente a su función como autoridad jurisdiccional de primera instancia.

108. De ahí que no le asista la razón al actor respecto a la falta de exhaustividad en la individualización de la sanción.

109. No obstante, es **fundado** su agravio, suplido en su deficiencia con sustento en lo establecido en el artículo 23, apartado 1, de la Ley General de Medios.

110. Esto es así, porque el actor expone al señalar que conforme al principio pro persona una sanción cuando no sea la mínima debe estar debidamente fundada y motivada, ello implica que deba ser proporcional para no generarle una afectación indebida al sancionado.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-246/2021

111. Ahora bien, desde la instancia local el actor argumentó que la desproporcionalidad de la sanción se actualiza en el caso ante un indebido análisis de su capacidad económica.

112. Sobre ello, se advierte la sanción que se le impuso por el Instituto local consistió en una multa de 2,500 veces el valor del UMA, que equivale a \$224,050.00.

113. La cual fue confirmada por el Tribunal local porque la conducta fue grave y la cantidad de la multa es la media aritmética entre la sanción mínima y la máxima, lo que se ajusta a los parámetros señalados en la normativa electoral.

114. Señalando que si el actor consideró que no tenía la capacidad económica para solventar dicha multa debió aportar los elementos que pudieran beneficiarle y no únicamente una constancia de su situación fiscal y la declaración de impuestos relativa al sexto bimestre de dos mil veinte.

115. Asimismo, dicho Tribunal destacó que para determinar su capacidad económica el Instituto local se allegó del expediente técnico derivado del registro de la candidatura del actor, en el cual obtuvo más información sobre su capacidad económica a fin de imponer la sanción respectiva; puesto que advirtió que sus ingresos anuales correspondían a \$1,000,000.00.

116. Lo parcialmente fundado obedece a que el Tribunal local no expuso por qué esa multa era proporcional a la capacidad económica del actor con respecto a los elementos objetivos que debía valorar que es el monto de la sanción y sus ingresos.

117. Pues si tuvo por acreditado que sus ingresos correspondían a \$1,000,000.00 y la multa correspondía a \$224,050.00, ésta representa un 22.4% de sus ingresos anuales; porcentaje que se advierte representa casi una cuarta parte de ellos.

118. En ese orden de ideas, para que una multa no se considere desproporcional se debe considerar que cuando no se determine la cantidad mínima debe justificarse el arbitrio judicial para imponer una cantidad entre el mínimo y el máximo; para lo cual deben ponderarse las circunstancias concurrentes, para encontrar el punto de equilibrio entre los hechos imputados como faltas o infracciones, la responsabilidad exigida y los propósitos disuasorios; entre otros, se deben considerar elementos como: valorar la gravedad del ilícito, el grado de afectación del bien jurídico protegido, las condiciones económicas del infractor; conforme lo previsto en el artículo 22 constitucional y la tesis de rubro: “**MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL)**”.<sup>22</sup>

119. Aunado a que el sujeto infractor es una persona física respecto de la cual para afectar su patrimonio se debe tutelar su derecho al mínimo vital como aquellas condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera). Al respecto sirve como criterio orientador lo establecido en la tesis I.4o.A.12 K (10a.) de rubro: “**DERECHO**

---

<sup>22</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996, página 418; así como en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/202700>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-246/2021

### AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR”.<sup>23</sup>

120. Así, se advierte que el Tribunal local no expuso argumentos sobre por qué era acorde a la capacidad de sus ingresos dicho monto de la multa, y se limitó a referir que no aportó mayores elementos para acreditar que el monto de la multa excedía su capacidad; pese a la desproporcionalidad del monto de la sanción.

121. De esa suerte, ante la desproporcionalidad de la multa impuesta al actor conforme a su capacidad económica se advierte que le asiste la razón; por tanto, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada para efectos de ordenar al Instituto local reindividualice nuevamente la sanción únicamente respecto a su monto, conforme los siguientes efectos.

#### CUARTO. Efectos de la sentencia

122. Conforme lo expuesto, se **revoca** la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, para los siguientes efectos:

- a) Únicamente para dejar sin efectos el monto de la multa impuesta a Mario Antonio Guillén Domínguez.
- b) Se **ordena** al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas que, **en un plazo de cinco días hábiles** a partir de que sea notificado, emita una nueva

---

<sup>23</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, página 1345; así como en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002743>

resolución en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/LPS/054/2021 en la que imponga una multa proporcional al actor.

- c) Se dejan intocadas el resto de las consideraciones de la sentencia impugnada.

123. Por tanto, el Consejo General del citado Instituto local **deberá informar** a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes; en términos del artículo 92, párrafo tercero del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

124. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

125. Por lo expuesto y fundado; se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando cuarto.

**NOTIFÍQUESE:** de manera electrónica al actor en la cuenta de correo electrónico que señaló en su escrito de demanda; de **manera electrónica** u **oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, así como al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-246/2021

con copia certificada de la presente sentencia; por **estrados físicos**, así como **electrónicos**<sup>24</sup> a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del

---

<sup>24</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX>

## **SX-JE-246/2021**

Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.